

## **AUTO No. 01791**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010 y Ley 1437 de 2011.

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el 20 de septiembre de 2013, al establecimiento denominado **STRAGOS 93** de la Sociedad denominada **INVERSIONES MORALES BRAVO SAS** con NIT 900530305-1 en la Calle 93 No. 13 – 09 Local 101 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **LUIS FERNANDO MORALES RESTREPO** con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante el Acta/Requerimiento No. 1214 del 20 de septiembre de 2013, se requirió a la Sociedad denominada **INVERSIONES MORALES BRAVO SAS** propietaria del establecimiento **STRAGOS 93** con número de matrícula 0002047342 de 30 de noviembre de 2010, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 1214 del 20 de septiembre de 2013 y en atención al radicado No. SDA No. 2014ER118292 del 17 de julio de 2014, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 12 de septiembre de 2014 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

## **AUTO No. 01791**

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 11007 del 16 de diciembre de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN.**

*El día 12 de Septiembre de 2014 en horario **nocturno**, se realizó la visita técnica de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la **calle 95 No 13 – 09 local 101**, donde funciona el establecimiento de comercio **STRAGOS 93** durante la visita se obtuvo la siguiente información :*

(…)

#### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

*El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio **STRAGOS 93**. está catalogado como una **zona de comercio y servicios** según el Decreto No 059-14/02/2007 modificado el 075-20/03. Funciona en el primer nivel un predio de cuatro pisos ubicado sobre la **calle 95** , en un área 45 metros aproximadamente, cuenta con un antejardín, al momento de la visita se estaba realizando la presentación de música en vivo, vía pavimentada de bajo tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda establecimientos de comercio y oficinas por el costado oriental – occidental , por lo que para efectos de ruido se aplica el uso **Comercial**.*

*En el momento de la visita, el establecimiento se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, se observó que la emisión de ruido del establecimiento **STRAGOS 93**. es producida por dos cabinas, una consola las cuales se encuentran ubicados en el antejardín el cual cuenta con un encerramiento en vidrio de 1.50 mts aproximadamente y carpa, al momento de la visita se estaba presentando música en vivo (grupo musical) y por la interacción de los asistentes, emitiendo altos niveles de ruido hacia la vía pública y las edificaciones aledañas.*

*Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la fachada por la **carrera 13**, a una distancia de 1.5 metros, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.*

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	<b>X</b>	Dos cabinas una consola, música en vivo
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	<b>X</b>	Interacción de los asistentes
	Tipos de ruido no contemplado		

**AUTO No. 01791**

**6 .RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla 6.** Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario **Nocturno**)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión n</sub>	
En el espacio público, frente a la fachada sobre la carrera 13	1.5 m	09:10 pm	09:25 pm	72.1	68.1	<b>69.8</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

La contribución del aporte sonoro de la **carrera 13** exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L<sub>Aeq,Res</sub>) el valor L<sub>90</sub> registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

**Valor para comparar con la norma: 69.8 dB(A)**

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**Comercial** – periodo **Nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

## AUTO No. 01791

**Tabla N° 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

Sistema de amplificación de sonido compuesto por dos cabinas, una consola, presentación de grupo de música en vivo y la interacción de los asistentes generan un  $Leq_{emisión} = 69.8 \text{ dB(A)}$

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 69.8 \text{ dB(A)} = - 9.8 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 12 de Septiembre de 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro, y el acta firmada por el señor **LUIS FERNANDO MORALES RESTREPO** en su calidad de Representante Legal se verificó que el establecimiento **STRAGOS 93** carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por dos cabinas, una consola, cuales se encuentran en el antejardín así como la presentación de grupo de música en vivo y la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la fachada por la carrera 13, a una distancia de 1.5 metros, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) es de **69.8 dB(A)** Valor que supera los límites máximos establecidos en la norma la cual estipula que para un **sector C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

Con base en lo anterior se puede determinar que el establecimiento **STRAGOS 93 INCUMPLE** con los valores máximos permisibles de emisión de ruido para una zona **comercial** en horario **Nocturno**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de  $- 9.8 \text{ dB(A)}$ , lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

### 9. CONCEPTO TÉCNICO.

## **AUTO No. 01791**

**9.1** Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenido de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **STRAGOS 93.**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **68.9 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **Comercial**.

## **9.2 CONSIDERACIONES FINALES**

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes del establecimiento **STRAGOS 93** está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 9.8 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**. Según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 y la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio De Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial. (MAVDT). Desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el  $Leq_{emisión}$  obtenido fue de **69.8 dB(A)** el cual supera en **9.8 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Comercial** en horario **Nocturno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

**REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

## **10. CONCLUSIONES**

- El establecimiento **STRAGOS 93**, ubicado en la **calle 95 No 13 – 09 local 101** carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por dos cabinas, una consola los cuales se encuentran en el antejardín, así como la presentación de grupo de musica en vivo y la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.

## **AUTO No. 01791**

- **Se sugiere**, la imposición de medida preventiva al establecimiento **STRAGOS 93** ubicado en la **calle 95 No 13 – 09 local 101**, considerando que el  $Leq_{emisión}$  obtenido es de **69.8 dB(A)**, valor que supera en **9.8 dB(A)**, el cual **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados para una zona de uso **Comercial** en horario **Nocturno**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, por lo que el presente concepto técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona con usos comerciales el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 11007 del 16 de diciembre de 2014, las fuentes de emisión de ruido (dos cabinas y una consola), utilizadas en el establecimiento **STRAGOS 93** con NIT 900530305-1 ubicado en la Calle 95 No. 13 – 09 Local 101 de la

### **AUTO No. 01791**

Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la sociedad denominada **INVERSIONES MORALES BRAVO SAS**, representante legal **LUIS FERNANDO MORALES RESTREPO**, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **69.8 dB(A)** en una zona de uso Comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento **STRAGOS 93** con matrícula comercial No. 0002047342 de 30 de noviembre de 2010, ubicado en la Calle 95 No. 13 – 09 Local 101 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, es de propiedad de la Sociedad **INVERSIONES MORALES BRAVO SAS**, identificada con NIT. 900530305-1 y que según lo verificado por el certificado de existencia y representación legal el representante legal de dicha sociedad es el señor **LUIS FERNANDO MORALES RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.956.041.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad denominada **INVERSIONES MORALES BRAVO SAS** propietaria del establecimiento comercial **STRAGOS 93**, ubicado en la Calle 95 No. 13 – 09 Local 101 de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **LUIS FERNANDO MORALES RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.956.041 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Chapinero*...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

## **AUTO No. 01791**

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **STRAGOS 93** de propiedad de la sociedad denominada **INVERSIONES MORALES BRAVO SAS**, con NIT. 900530305-1 ubicado en la Calle 95 No. 13 – 09 Local 101 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **69.8 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad denominada **INVERSIONES MORALES BRAVO SAS**, identificada con NIT. 900530305-1, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **STRAGOS 93** con matrícula comercial No. 0002047342 de 30 de noviembre de 2010, ubicado en la Calle 95 No. 13 – 09 Local 101 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **LUIS FERNANDO MORALES RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.956.041, y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas*



### **AUTO No. 01791**

**por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada **INVERSIONES MORALES BRAVO SAS**, identificada con NIT. 900530305-1, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **STRAGOS 93** con matrícula comercial No. 0002047342 de 30 de noviembre de 2010, ubicado en la Calle 95 No. 13 – 09 Local 101 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **LUIS FERNANDO MORALES RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.956.041, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **LUIS FERNANDO MORALES RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.956.041, en calidad de Representante legal y/o quien haga sus veces, de la

**AUTO No. 01791**

sociedad **INVERSIONES MORALES BRAVO SAS**, identificada con NIT. 900530305-1, en la Calle 95 No. 13 – 09 Local 101 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, según lo indicado en el Art. 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-84.*

**Elaboró:**

Ana Maria Alejo Rubiano	C.C: 53003684	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 939 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/02/2015
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	22/06/2015
-------------------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/02/2015
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01791**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 24/06/2015  
EJECUCION: